



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00513-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, instaurada por AUTEKO MOBILTY SAS, y en contra de JAMES ESNEIDER DUARTE REYES y KATERIN DEL CARMEN RODRIGUEZ OROZCO.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 19 de julio de 2021.

La parte activa procedió a subsanar los requisitos requeridos en el auto que inadmitió la demanda, no obstante, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 06 del decreto 806 de 2020, que dispone lo siguiente:

“... Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”

Para el caso en concreto la parte activa no remitió la subsanación de la demanda al señor JAMES ESNEIDER DUARTE REYES, como lo indica la norma, y únicamente se observa el envío a la señora KATERIN DEL CARMEN RODRIGUEZ OROZCO, asombra al despacho que no lo haya realizado, si con el escrito primigenio sí aportó el envío de la demanda y anexos al demandado, es decir, la profesional del derecho debió proceder de la misma manera, acorde como lo indica la norma antes transcrita.

Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta que en el auto del 19 de julio de 2021 se dispuso lo siguiente:

“... 5. De cara a lo anterior debe acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación a la dirección física o electrónica de la demandada KATRIN DEL CARMEN RODRIGUEZ OROZCO, acorde con el artículo 06 del decreto 806 de 2020...”

Verificada la constancia de envío, se observa que la parte activa no adjunto el escrito por medio del cual pretende subsanar los requisitos,

Buenas Tardes,

Con Base en el decreto 806 de 2020, le estoy enviando:

1. Copia de la demanda
2. copia del Pagare
3. Copia del poder
4. Cámara de comercio del Demandante

Cualquier inquietud, podrá comunicarse

Adjuntos

demanda_esneider_duarte.pdf
PODER_DUARTE_REYES_JAMES_ESNEIDER.docx
PAGARE_JAMES_ESNEIDER.pdf

Descargas

Archivo: demanda_esneider_duarte.pdf **desde:** 186.1.181.230 **el día:** 2021-07-28 11:03:44

Conforme a la anterior no se logra observar que la parte activa haya adjuntado el escrito de subsanación, como tampoco se observa la constancia de envío de la subsanación al señor JAMES ESNEIDER DUARTE REYES y en consecuencia, se procederá con el rechazo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 137**
fijado hoy **12 DE AGOSTO DE 2021**

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d4bfa143c7ed561212c1ec1f741b2c68e73f52ae61296482795f619bf6606b**

RADICADO N°. 2021-00513

Documento generado en 11/08/2021 06:21:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**